



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202552019

Expediente : 00802-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL JAVIER ROCCA SOTO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL**
Sumilla : Acumula expedientes y declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de octubre de 2019

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00802-2019-JUS/TTAIP y N° 00805-2019-JUS/TTAIP de fechas 2 de octubre de 2019, interpuestos por **MICHAEL JAVIER ROCCA SOTO** contra las Cartas N° 273-2019-SUNAT-SIAD/FREIP y N° 274-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP de fecha 27 de agosto de 2019, emitidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, mediante las cuales denegó sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 8 de agosto de 2019 con Registros N° 94618 y N° 94621, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su poder”;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que “[l]a

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (...);
Que, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d) antes mencionado, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, con fecha 2 de octubre de 2019 el recurrente presentó ante esta instancia dos recursos de apelación contra las denegatorias a sus solicitudes de acceso a la información pública;

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, señala que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos que guarden conexión;

Que, de autos se aprecia que existe identidad entre los recursos de apelación presentados por el recurrente, pues en las referidas solicitudes de acceso a la información se consigna similar requerimiento ante la misma entidad⁴;

Que, de autos se advierte que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas con fecha 8 de agosto de 2019, y que, mediante las Cartas N° 273-2019-SUNAT-SIAD/FREIP y N° 274-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP, notificadas el 16 de septiembre del presente año, la entidad denegó las referidas solicitudes;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 1 de octubre de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 2 de octubre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACUMULAR los Expedientes de Apelación N° 00802-2019-JUS/TTAIP y N° 00805-2019-JUS/TTAIP, debiendo tramitarse como uno solo bajo la denominación de Expediente N° 00802-2019-JUS/TTAIP.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por **MICHAEL JAVIER ROCCA SOTO** contra las Cartas N° 273-2019-SUNAT-SIAD/FREIP y N° 274-2019-SUNAFIL-SIAD/FREIP, emitidas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**.

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En las solicitudes de acceso a la información pública, el recurrente requiere la entrega de información producida por la entidad en el ejercicio de su actividad de fiscalización.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL JAVIER ROCCA SOTO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

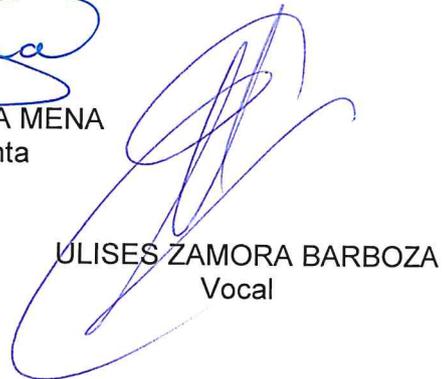
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

